

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL DECRETO NO. DE 2019

"Por medio del cual se adiciona el Título 6 de la Parte 11 del Libro 2 del Decreto 1071, Decreto Único Reglamentario del Sector Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, relacionado con el Fondo de Estabilización de Precios del Café"

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

En ejercicio de las facultades que le confiere el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y el artículo 14 de la Ley 1969 de 2019 y,

CONSIDERANDO:

Que conforme lo establece el artículo 65 de la Constitución Política "la producción de alimentos gozará de la especial protección del Estado. Para tal efecto, se otorgará prioridad al desarrollo integral de las actividades agrícolas, pecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales, así como también a la construcción de obras de infraestructura física y adecuación de tierras. De igual manera, el Estado promoverá la investigación y la transferencia de tecnología para la producción de alimentos y materias primas de origen agropecuario, con el propósito de incrementar la productividad".

Que la Ley 1969 de 2019 creó el Fondo de Estabilización de Precios del Café, que debe operar conforme a los términos que se establecen en dicha ley y en la Ley 101 de 1993, con el objeto de adoptar mecanismos necesarios para contribuir a estabilizar el ingreso de los productores de café colombiano.

Que de acuerdo a lo previsto en el artículo 3° de la Ley 1969 de 2019 el Fondo de Estabilización de Precios del Café funcionará como una cuenta especial, sin personería jurídica, administrada por la Federación Nacional de Cafeteros.

Que expresamente el artículo 14 de la Ley 1969 de 2019 dispuso que el Gobierno Nacional reglamentaría lo referente a: 1. Los mecanismos de entrega de los subsidios al productor; 2. El rol del administrador del Fondo de Estabilización de Precios del Café como certificador de la producción y del productor y 3. Las obligaciones correspondientes al productor en caso tal de tratarse de comercialización al interior del país o de exportaciones.

Que en cumplimiento del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011 y de lo dispuesto por el Decreto Único 1081 de 2015, modificado por el Decreto 270 de 2017, el presente decreto fue publicado en la página web del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Decreto No. de Hoja N°. 2

Continuación del Decreto "Por medio del cual se adiciona el Título 6 de la Parte 11 del Libro 2 del Decreto 1071, Decreto Único Reglamentario del Sector Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, relacionado con el Fondo de Estabilización de Precios del Café"

Que en mérito de lo expuesto,

DECRETA

Artículo 1. Adición del Título 6 de la Parte 11 del Libro 2 del Decreto 1071 de 2015, Único Reglamentario del Sector Agropecuario. Adiciónese el Título 6 de la Parte 11 del Libro 2 del Decreto 1071 de 2015, Único Reglamentario del sector agropecuario, así:

TÍTULO 6

FONDO DE ESTABILIZACIÓN DE PRECIOS DEL CAFÉ

- Artículo 2.11.6.1. De la operación del FEP. El contrato específico de administración suscrito entre la Federación Nacional de Cafeteros y el Gobierno Nacional definirá las responsabilidades de las partes en materia de estructuración, auditoría e implementación de los mecanismos de estabilización, atenderá la operación del Fondo de Estabilización de Precios del Café y se sujetará al reglamento operativo que expida el Comité Directivo.
- **Parágrafo 1.** El Gobierno Nacional, para atender las responsabilidades en la operación del Fondo de Estabilización de Precios del Café, se apoyará en el Asesor del Gobierno en Asuntos Cafeteros definido en el contrato de administración del Fondo Nacional del Café.
- **Parágrafo 2.** Por la administración de este Fondo no se reconocerá una contraprestación. No obstante, los costos y gastos imputables a la administración del Fondo y a la operación de los respectivos mecanismos que se definan en el contrato de administración estarán relacionados únicamente con su operación y en todo caso tendrán que estar diferenciados de los cubiertos por la contraprestación derivada de la administración del Fondo Nacional del Café.
- Artículo 2.11.6.2. Competencias del Comité Directivo. Además de las funciones enunciadas en el artículo 6° de la Ley 1969 de 2019, en desarrollo del numeral 9º del mencionado artículo el Comité Nacional de Cafeteros, como órgano de dirección del Fondo de Estabilización de Precios del Café, tendrá las siguientes competencias:
 - 1. Expedir su propio reglamento y el de los mecanismos que se adopten para su operación.
 - 2. Aprobar el presupuesto anual del Fondo de Estabilización de Precios del Café de acuerdo con las fuentes e instrumentos disponibles.
 - 3. Designar la Secretaría Técnica conforme a lo establecido en el artículo 44 de la Ley 101 de 1993 y definir el alcance de sus funciones.
 - 4. Establecer el alcance y aprobar la escogencia de la Auditoría y/o Revisoría Fiscal del Fondo, previa presentación que del informe de selección realice su Administrador.

Continuación del Decreto "Por medio del cual se adiciona el Título 6 de la Parte 11 del Libro 2 del Decreto 1071, Decreto Único Reglamentario del Sector Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, relacionado con el Fondo de Estabilización de Precios del Café"

- 5. Definir, cuando sea necesario, una metodología para que la Secretaría Técnica estime los costos de producción que se deban considerar para la operación de los mecanismos de estabilización.
- 6. Aprobar a partir de la metodología de cálculo que determine para cada mecanismo y de los recursos disponibles, el volumen máximo de café que puede ser objeto de estabilización para cada uno de los productores registrados en el Sistema de Información Cafetero SICA y que no podrá exceder el 70% de su capacidad productiva, conforme al artículo 10 de la Ley 1969 de 2019.
- 7. Las demás funciones que señale el Contrato de Administración del Fondo de Estabilización de Precios del Café.
- **Artículo 2.11.6.3.** *Recursos adicionales.* El Comité Nacional de Cafeteros transferirá como fuente de financiación del Fondo de Estabilización de Precios del Café los recursos no ejecutados que haya transferido el Gobierno Nacional al Fondo Nacional del Café para la financiación de mecanismos de estabilización de precios del café con anterioridad a la promulgación de la Ley 1969 de 2019.
- Artículo 2.11.6.4. El rol del administrador del Fondo de Estabilización de Precios del Café como certificador de la producción y del productor. La Federación Nacional de Cafeteros deberá certificar que el productor se encuentra registrado en el Sistema de Información Cafetera SICA y que la cantidad de café por la cual cada productor pretenda recibir los beneficios de los mecanismos de estabilización es acorde con la metodología de estimación de los volúmenes máximos que pueden ser objeto de estabilización fijados por el Comité Nacional de Cafeteros, como Comité Directivo del Fondo de Estabilización de Precios del Café.

En todo caso la metodología acordada tendrá como propósito determinar la cantidad máxima de café que será objeto de estabilización y no estimar la producción real de café de cada productor.

- Artículo 2.11.6.5. Las obligaciones del productor. Para acceder a los mecanismos de estabilización de precios del Fondo de Estabilización de Precios del Café, el productor tendrá que soportar las ventas de café a través de facturas o documentos equivalentes, que cumplan todos los requisitos legales, independientemente de que haya comercializado su café en el mercado interno o externo.
- **Parágrafo 1.** Cualquier irregularidad identificada por el administrador del fondo en la operación de los mecanismos de estabilización respecto de las facturas o documentos equivalentes, deberá ser comunicada a las autoridades competentes.
- **Parágrafo 2.** Cuando el mecanismo de estabilización no esté asociado a la comercialización de café el Comité Directivo establecerá las obligaciones de los productores relacionadas con el respectivo mecanismo.
- Artículo 2.11.6.6. Auditoría. La Auditoría y/o Revisoría Fiscal del Fondo de Estabilización de Precios del Café deberá seleccionarse de manera objetiva y

Decreto No. de Hoja N°. 4

Continuación del Decreto "Por medio del cual se adiciona el Título 6 de la Parte 11 del Libro 2 del Decreto 1071, Decreto Único Reglamentario del Sector Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, relacionado con el Fondo de Estabilización de Precios del Café"

deberá contar para la firma del respectivo contrato con la aprobación del Comité Directivo del Fondo de Estabilización de Precios del Café. Los auditores o revisores fiscales, de acuerdo con el alcance que para dichos efectos determine el mencionado Comité, deberán revisar y hacer seguimiento a aspectos administrativos, contables y financieros.

Artículo 2. Apropiaciones presupuestales y marcos de gasto. La aplicación del presente decreto atenderá las apropiaciones del Presupuesto General de la Nación vigente en cada entidad y en todo caso respetará el marco fiscal y de gasto de mediano plazo del sector.

Artículo 3. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE, Dado en Bogotá D.C., a los

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

ALBERTO CARRASQUILLA BARRERA

EL MINISTRO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

ANDRÉS VALENCIA PINZÓN



JUSTIFICACIÓN TÉCNICA

DECRETO REGLAMENTARIO FONDO DE ESTABILIZACIÓN DE PRECIOS DEL CAFÉ

Por medio del presente documento, el Director de Cadenas Agrícolas y Forestales del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, justifica técnicamente el proyecto de decreto por el cual se reglamenta el Fondo de Estabilización de Precios del Café FEP.

1. MARCO DE POLÍTICA

Para efectos de justificar el presente proyecto normativo relacionamos los siguientes instrumentos de política, a partir de los cuales surgen los objetivos pretendidos.

INSTRUMENTO	CONTENIDO			
LEY 101 DE 1993 "ley General de Desarrollo Agropecuario y pesquero"	ARTICULO 36: Sin perjuicio de los Fondos Parafiscales Agropecuarios y Pesqueros regulados en la presente ley, créanse los Fondos de Estabilización de Precios de Productos Agropecuarios y Pesqueros como cuentas especiales, los cuales tienen por objeto procurar un ingreso remunerativo para los productores, regular la producción nacional e incrementar las exportaciones mediante el financiamiento de la estabilización de los precios al productor de dichos bienes agropecuarios y pesqueros.			
DECRETO 1071 de 2015, "Por el cual se expide el decreto único reglamentario del sector administrativo Agropecuario, pesquero y de Desarrollo Rural	Parte 11. Fondos de Estabilización de Precios			
LEY 1969 de 2019, "Por medio de la cual se crea el Fondo de Estabilización de Precios del Café".	 Artículo 6. Competencias del Comité Directivo. El Comité Nacional de Cafeteros como órgano de dirección del Fondo de Estabilización de Precios del Café, cumplirá las siguientes funciones: 1. Determinar las políticas y lineamientos para el manejo del Fondo de Estabilización de Precios del Café. 2. Expedir el reglamento operativo de este Fondo y de los mecanismos que se adopten para su operación. 3. Determinar los parámetros de precios y procedimientos a partir de los cuales se activarán los respectivos mecanismos de estabilización. 			

- 4. Evaluar y establecer una política de gestión del riesgo financiero de precios y demás variables que determinan el precio interno del café.
- 5. Evaluar las actividades realizadas y el funcionamiento por el Fondo de Estabilización de Precios del Café para formular las recomendaciones a que hubiere lugar.
- 6. Regular la manera en que se deben soportar las ventas de café suscritas para estabilización y pago de las compensaciones a que haya lugar.
- 7. Determinar la metodología de cálculo de los mecanismos y precios objeto de estabilización establecidos en la presente ley.
- 8. Designar una Secretaría Técnica.
- 9. La demás funciones que señale el reglamento de la presente ley.

Parágrafo 1. Las decisiones que adopte el Comité Directivo del Fondo deberán contar con el voto expreso y favorable del Ministro de Hacienda y crédito público y el Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural.

Parágrafo 2. La Secretaría Técnica del Fondo de Estabilización de Precios del café será designada e integrada conforme lo dispone el artículo 44 de la Ley 101 de 1993.

Artículo 14. El Gobierno Nacional Reglamentará lo referente a:

- 1. Los mecanismos de entrega de los subsidios al productor.
- 2. El rol del administrador del Fondo de Estabilización de Precios del Café como certificador de la producción y del productor.
- 3. Las obligaciones correspondientes al productor en caso tal de tratarse de comercialización al interior del país o de exportaciones.

2. ALCANCE Y OBJETIVO.

De acuerdo, con el marco normativo mencionado el presente proyecto tiene dentro de sus objetivos estructurar el Decreto reglamentario del Fondo de Estabilización de Precios del Café (FEPC), y para el efecto se abordaran los siguientes temas:



Competencias del Comité Directivo. Además de las funciones enunciadas en el artículo 6° de la Ley 1969 de 2019, en desarrollo del numeral 9° del mencionado artículo se definen las competencias que tendrá el Comité Nacional de Cafeteros.

El Gobierno Nacional Reglamentará lo referente a:

- 1. Reglamentar los mecanismos de entrega de los subsidios de precios del café. No se considera necesario reglamentar este numeral en el presente decreto, puesto que la Ley 1969 de 2019 no creó ningún subsidio. En esa medida, cuando el FEPC entre en funcionamiento se evaluará la pertinencia de subsidios, en cuyo caso serán reglamentados en su momento.
- 2. El rol del administrador del Fondo de Estabilización de Precios del Café como certificador de la producción y del productor. La Federación Nacional de Cafeteros deberá certificar que el productor se encuentra registrado en el Sistema de Información Cafetera SICA y que la cantidad de café por la cual cada productor pretenda recibir los beneficios de los mecanismos de estabilización, es acorde con la metodología fijada por el Comité Nacional de Cafeteros.
- 3. Las obligaciones correspondientes al productor en caso tal de tratarse de comercialización al interior del país o de exportaciones. Para acceder a los mecanismos de estabilización de precios del Fondo, el productor tendrá que soportar las ventas de café a través de facturas o documentos equivalentes, que cumplan todos los requisitos legales, independientemente de que haya comercializado su café en el mercado interno o externo. Cuando el mecanismo de estabilización no esté asociado a la comercialización el Comité Directivo del FEPC establecerá las obligaciones de los productores relacionadas con el respectivo mecanismo.

3. ANTECEDENTES

El sector cafetero representa el 1% del PIB Nacional y el 25% del PIB del sector agropecuario, este sector posee 884 mil hectáreas en café repartidas en 22 departamentos y 603 municipios cafeteros, esta caficultura se encuentra en manos de más de 450 mil familias cafeteras que en un 95% son pequeños caficultores.

El comportamiento del precio internacional del café presentó en los últimos años una fuerte caída, equivalente a 68.75 centavos de dólar por libra de café, entre el precio más alto en enero de 2017 y el precio más bajo en marzo de 2019. Esta caída se sostuvo durante los cinco primeros meses del año en curso y solamente al finalizar el mes de mayo se logró una curva ascendente que duro alrededor de cuatro días para nuevamente caer vertiginosamente.



Este comportamiento se debe principalmente a que el mercado tiene una tendencia a la baja debido a una cosecha récord en Brasil por 60 millones de sacos al igual que la cosecha recuperada en Vietnam la cual llegó a 30 millones de sacos, y la recuperación en Centroamérica de los problemas de roya que tuvieron hace cuatro años. Generando así una mayor cantidad de café en el mercado, por lo que los fondos de inversión y los especuladores de la bolsa aprovecharon esta coyuntura., tomando así la posición más larga de ventas (por contratos) de toda la historia, ya que tradicionalmente de negociar 30.000 lotes en promedio pasaron a 100.000 lotes o más. Eso ha presionado la tendencia de caída en los precios.

Cabe aclarar que Colombia no fija el precio del café y lo toma de la bolsa de Nueva York, por esta razón el comportamiento interno se ve afectado del comportamiento internacional del precio de café.

Así las cosas, el precio internacional del café y el precio interno han presentado una curva descendente llegando a un piso de \$655.000 por carga de café pergamino seco y de 125 kilos en el primer semestre del 2019. Estos precios a lo largo de la cosecha del primer semestre del año generaron menores ingresos a los caficultores y no permite cubrir los costos de producción del cultivo lo que genera un efecto negativo en los ingresos de los productores y en la calidad de vida de la familia cafetera.

Para el segundo semestre del año y gracias a que el dólar ha presentado un incremento en su valor frente al peso colombiano se ha logrado mayores cotizaciones del precio interno de la carga de café, llegando a valores de \$840.000 por carga de café pergamino seco para el 3 de julio de 2019.

Se hace entonces necesario crear mecanismos de estabilización de precios que



ayuden a mantener un mercado estable en el precio interno del café pagado a los caficultores, logrando de esta manera que las familias cafeteras tengan ingresos superiores a sus costos de producción.



4. CONCLUSIÓN

En aras de contar con herramientas y mecanismos eficientes que permitan al sector cafetero afrontar las recientes caídas del precio del café, resulta pertinente adicionar las Competencias del Comité Directivo en lo referente a su reglamento, funcionamiento, aprobación del presupuesto del FEPC, metodología de cálculo para determinar cada mecanismo y de los recursos disponibles, volumen máximo de café que puede ser objeto de estabilización, el alcance y aprobación de la escogencia de la Auditoría y/o Revisoría Fiscal del Fondo, entre otros, además se considera relevante reglamentar los criterios que deben regir el Contrato de Administración del FEPC, las condiciones que se deben reunir para certificar que el productor se encuentra registrado en el Sistema de Información Cafetera – SICA, la cantidad de café por la cual cada productor recibirá los beneficios de los mecanismos de estabilización, los documentos mediante los cuales se deben soportar las ventas de café y las fuentes de recursos adicionales que financiarán la operación del mismo, con el propósito de fortalecer la competitividad del sector cafetero.

Se expide la presente justificación técnica a los 27 días del mes de septiembre de 2019.

ANDRÉS SILVA MORA

"Qirector de Cadenas Agrícolas y Forestales

Elaboró: AOROZCO